

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 22/01/2021 2:52:57 p. m.

Estado Nro.: 005

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2016-00073-00	Civil	Rodrigo Giraldo Orozco	Angela Maria Castañeda Obando	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/01/2021
2019-00161-00	Civil	Jorge Arturo Garcia Valencia	Adriana Maria Alvarez Restrepo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/01/2021
2020-00107-00	Civil	Juan Bernardo Jimenez Pareja	Francisco de Jesus Rios Maldonado	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/01/2021
2021-00006-00	Civil	Ligia de Jesus Florez Mahcado	Pablo Emilio Deiz Garcia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/01/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 25 DE ENERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 25 DE ENERO DE 2021
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA ~ ANTIOQUIA**
veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05282-40-89-001-2016-00073-00
Interlocutorio	004
Demandante	Rodrigo Giraldo Orozco
Demandado	Angela María Castañeda Obando
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a la inactividad del proceso, se procede dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del CGP, con fundamento a los siguientes,

ANTECEDENTES:

El día 06 de julio de 2016 ingresa por reparto demanda ejecutiva del señor RODRIGO GIRALDO OROZCO, contra la señora ANGELA MARIA CASTAÑEDA OBANDO.

El 13 de julio de 2016, mediante auto interlocutorio 143 se libra mandamiento de pago por la suma de un millón de pesos m.l (\$1.000.000), capital constituido en una letra de cambio.

El 26 de agosto de 2016, se notifica personalmente la demandada, Angela María Castañeda.

A través de auto interlocutorio 165, dictado el 6 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución para cumplir la obligación dispuesta en el mandamiento de pago librado.

Se liquidaron y se aprobaron las costas por valor de \$72.200, siendo ésta última actuación surtida el día 12 de diciembre de 2016.

En el presente caso no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, se dispondrá decretar el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito para el caso que nos ocupa, aparece consagrado en el numeral 2, literal B del artículo 317, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), del siguiente tenor:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

“Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra “. (Cita de Sentencia T-581/11).

En este caso específico, salta a la vista el desinterés por parte del accionante. El Juzgado después de constatar que en este proceso se profirió auto que ordenó cumplir el mandamiento de pago subrogado desde el 6 de octubre 2016, y la última actuación es del día 12 de diciembre de 2016, indica claramente que han transcurrido más de 3 años, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que considera el Despacho que es más que procedente dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO sin lugar a condena en costas al no aparecer causadas

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVO del señor RODRIGO GIRALDO OROZCO, contra la señora ANGELA MARIA CASTAÑEDA OBANDO

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: En firme el auto procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 5
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 25 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, veintidós de enero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-161-00

Auto de Sustanciación No. 20

Se RECHAZA de plano la solicitud escrita de *“terminación anticipada y la devolución de la letra de cambio a la parte demandante”*, remitida por el apoderado de la parte accionante; por cuanto no satisface las exigencias consagradas en el artículo 461 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 05

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 25 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00107-00

Auto de Sustanciación No. 017

Se INADMITE la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por BERNARDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO en calidad de apoderado general de JUAN BERNARDO, SANDRA PATRICIA y DANIELA JIMENEZ PAREJA, contra IVAN DARIO, DORA ALICIA y LUZ MARIELA RIOS MALDONADO, y demás herederos indeterminados en la sucesión de FRANCISCO DE JESUS RIOS MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Para confirmar la calidad en la que dice actuar, el demandante deberá allegar el poder general que le fuera otorgado por JUAN BERNARDO, SANDRA PATRICIA y DANIELA JIMENEZ PAREJA, con la constancia de que el mismo no ha sido revocado.

SEGUNDO. Como en el encabezado de la demanda indica que entre los beneficiarios del pago están los “*demás indeterminados en la sucesión de FRANCISCO DE JESUS RIOS MALDONADO*”, aclarará quienes son concretamente estos herederos y dirigirá la demanda contra ellos en la forma que señala el artículo 87 del C.G.P., dependiendo del estado en que se encuentre el proceso de sucesión.

TERCERO. Si la señora LUZ MARIELA RIOS MALDONADO, además de la calidad de coacreadora, ostenta la de heredera determinada de FRANCISCO DE JESUS RIOS MALDONADO, así lo hará saber en los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO. Conforme dispone el artículo 85 del C.G.P., arrimará prueba de la calidad de herederos en la que cita a los codemandados IVAN DARIO, DORA ALICIA y LUZ MARIELA RIOS MALDONADO.

QUINTO. Enumerará y enunciará de manera separada las diferentes pretensiones.

SEXTO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor.

SEPTIMO. Si pretende hacerlos valer como prueba, allegará todos los documentos enunciados en el correspondiente acápite. Lo anterior en consideración a que con los anexos solo se aportaron tres copias de la misma escritura de hipoteca, dos de la demanda, el registro de defunción de FRANCISCO DE JESUS RIOS MALDONADO y cinco comprobantes de envío de documentos y varios a través de la empresa de servicio postal Servientrega, echándose de menos los demás, entre ellos, la oferta de pago realizada por los deudores a los acreedores, que debe preceder a la consignación y que reúna los requisitos exigidos en el artículo 1658 del Código Civil.

OCTAVO. Como en los comprobantes de envío a través de la empresa de servicio postal Servientrega, no se indica que fue concretamente lo que se envió (algunos dicen contener varios y otros documentos), a fin de verificar la validez de la oferta realizada, deberá el libelista acreditar el traslado que de la misma hicieron los deudores a los acreedores.

NOVENO. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales.

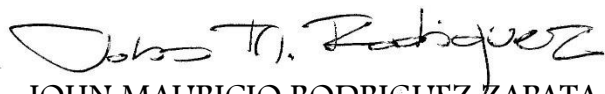
DÉCIMO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido para los fines del proceso (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO PRIMERO. Acreditará el envío que hizo a los demandados de la demanda y sus anexos, por medio electrónico o a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO SEGUNDO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a los demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, deberá el libelista integrarlos con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 05
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 25 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00006-00
Auto de Sustanciación No. 18

Se INADMITE la presente demanda DIVISORIA instaurada por LIGIA DE JESUS FLOREZ MACHADO y ELKIN ANTONIO ARISTIZABAL FLOREZ, contra PABLO EMILIO DIEZ GARCIA y DANIEL SANTAMARIA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. En vista de que el certificado de tradición allegado fue expedido hace más de seis meses, a fin de constatar la calidad de condueños de demandantes y demandados, deberá el libelista aportar uno actualizado.

SEGUNDO. Con la misma finalidad mencionada en el requisito anterior, y para constatar además los porcentajes de copropiedad que dicen tener las partes en el inmueble objeto de división, allegará igualmente los títulos mencionados en las anotaciones 001, 006, 007 y 010, del Certificado de Tradición y libertad.

TERCERO. Teniendo en cuenta que en la ficha predial aparece también como propietario del inmueble el señor JAIRO ALONSO POSADA HERNANDEZ, quien al parecer, adquirió un derecho proindiviso sobre el mismo mediante escritura pública otorgada en la Notaria de Fredonia el 30/06/2020; constatará el libelista dicha información con la relacionada en el certificado de tradición y libertad actualizado que en requisito anterior se le exigió, y en caso de que se haya presentado un cambio de propietario, dirigirá la demanda contra éste, aportando copia del respectivo título de adquisición.

CUARTO. Identificará por su ubicación y linderos actualizados el inmueble objeto de división en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P.; para tal efecto tendrá en cuenta la información suministrada en el certificado de tradición y libertad y en la ficha catastral, y en tal sentido complementará el hecho primero y la pretensión principal.

QUINTO. Como la división deprecada es el material, y el dictamen pericial aportado no la contiene, allegará la partición que exige el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P.; en consecuencia, corregirá la pretensión segunda donde solicita se designe un auxiliar de la justicia con ese mismo fin.

SEXTO. El dictamen pericial aportado deberá contener además el valor del bien objeto de división, no solo del lote que pretende le sea adjudicado, el valor de las mejoras que menciona en el hecho 4º si es su deseo reclamarlas, y la procedencia de la división deprecada, la cual tendrá que estar respaldada por la correspondiente autoridad Municipal.

SEPTIMO. Aclarará los fundamentos de derecho, pues los enunciados en el respectivo acápite, no corresponden al tipo de proceso que pretende adelantar, ni a la normatividad que dice citar. En el mismo sentido corregirá el acápite competencia.

OCTAVO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor, y aportando la correspondiente certificación catastral.

NOVENO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en consideración a que son dos (2) los demandantes, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por cada uno de ellos para los fines del proceso (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

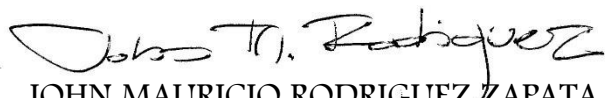
DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicará expresamente en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

DÉCIMO PRIMERO. En razón a que el demandante manifiesta que desconoce el canal digital donde los demandados reciben notificaciones, pero cuenta con su dirección física, acreditará el envío que de la demanda y sus anexos les hizo a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO SEGUNDO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a los demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, deberá el libelista integrarlos con la misma en un solo escrito, y en igual sentido adecuar el poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 05
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 25 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA